REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 242
Caicedonia – Valle del Cauca.-
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2021-00419-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia, de manera previa a iniciar proceso de **"APOYO VOLUNTARIO"** a favor del solicitante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, a efectos de que el solicitante JOSÉ JAVIER RAMÍREZ, pueda accionar el aparato judicial en defensa del derecho que considera ostentar dentro de la causa que pretende iniciar dado que su señora madre MARÍA OLIVA RAMÍREZ CARDONA, al fallecer, y como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia de su fallecido hermano FREDY DÍAZ RAMÍREZ, ha quedado en absoluto desamparo a su hermana OLGA OSORIO RAMÍREZ, púes su señora madre, cuando recibía tal emolumento dinerario prodigaba la manutención de ésta.

Se infiere que lo pretendido por el petente, es acceder a la representación judicial dentro de proceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de su hermana, razón por la cual, en uso de los poderes discrecionales que confiere el ordenamiento procesal se pueda disponer, por esta Agencia Jurisdiccional, desarrollar una actuación netamente oficiosa para valorar las circunstancias reales en que se encuentra el peticionario o su hermana, buscando resolver objetivamente la solicitud y en esa medida evitando conculcar garantías como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la justicia misma o, de manera contraria, el favorecimiento de intereses en personas quienes tienen la posibilidad económica de asumir los costos judiciales de un proceso.

De allí que corresponde traer a colación el contenido del Artículo 151 del Código General del Proceso el cual, respecto del Amparo de Pobreza, taxativamente enuncia:

> **Artículo 151. Procedencia**
>
> ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*** *y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer* ***un derecho litigioso a título oneroso****.* (Subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1° que;

Articulo 152 **Oportunidad, competencia y requisitos**

"...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda*, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso."* (Énfasis fuera de texto).

Con arreglo a las normas transcritas y como el fundamento de derecho establecido para esta institución jurídica es muy limitado, además como quiera que el solicitante, no aportó ningún elemento de juicio que permitan evidenciar la real necesidad del otorgamiento del amparo, se procederá a hacer uso de la oficiosidad otorgada por la norma procesal, disponiendo **REQUERIR PREVIAMENTE AL SOLICITANTE**, aportar mayor información acerca de cuál entidad pública o privada, se devengaba de la pensión de sobrevivencia, cuando le fue reconocida a su señora madre, datos precisos que ayuden a identificar a su hermana OLGA OSORIO RAMÍREZ, certificación médica especialidad que dé cuenta de su condición física y sicológica, como también si ha presentado solicitudes con carácter administrativo, ante la entidad que prodigaba tal pensión de sobrevivencia a su señora madre, y en caso afirmativo si ya ha recibido respuesta alguna, bien positiva o negativa, que hagan vislumbrar el agotamiento previo administrativo, que lo pudiera compelir a promover una posible acción judicial, y en cuanto a eso último, si lo sería ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Entonces teniendo en cuenta los resultados del presente requerimiento a esta judicatura, es claro que no se cumplen los requisitos establecidos en la citada norma para acceder de manera favorable al pedimento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en consecuencia no procede el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR – por el momento - la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el **Señor JOSE JAVIER RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.557.375,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo con la formula prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

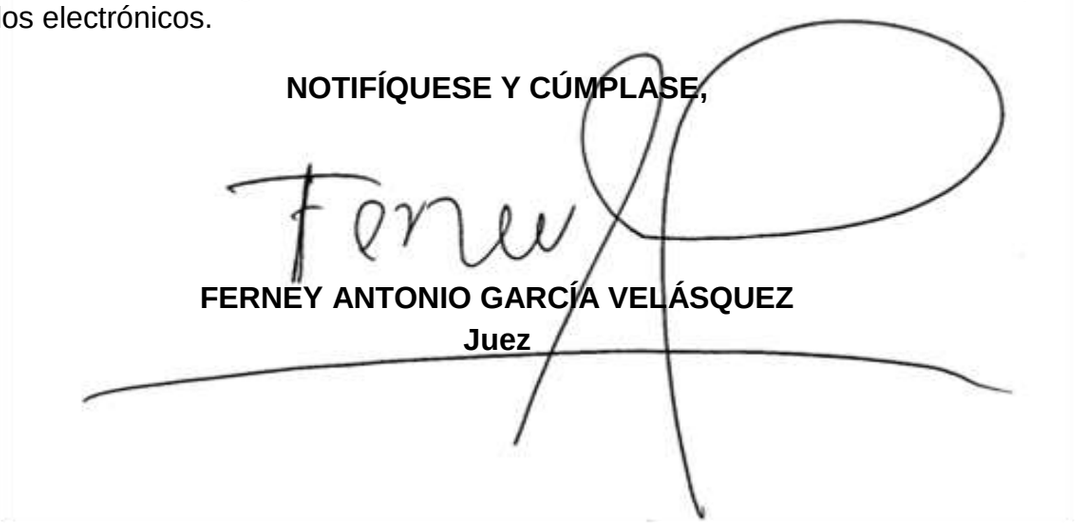

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 015
Del Auto anterior **242** de fecha **marzo 22-22**
Hoy, **marzo 23-22** se notifica a las por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ee00554d93727d8bc7095bd84826b0fdfddb1f53571eb62f2dea99eb6ad70**
Documento generado en 22/03/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica